ACLARATORIA EN: HABEAS CORPUS: HILARIO NICOLAS RAMIREZ RAGGINI Y OTROS S/ ROBO AGRAVADO.-

ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, estando en Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los ministros de la Sala Penal, María Carolina Llanes Ocampos, Luis María Benítez Riera y Manuel Dejesús Ramírez Candia, se trajo a Acuerdo el expediente caratulado: **Habeas Corpus: Hilario Nicolás Ramírez Raggini y otros s/ robo agravado**, a fin de resolver la aclaratoria planteada.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Resulta procedente la aclaratoria solicitada?

A la cuestión planteada, la ministra María Carolina Llanes Ocampos dijo: por presentación hecha ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Abg. Natalia Noemí Ojeda, interpone aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia nro. 382 de fecha 27 de setiembre del año 2024, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. -

La **ley 1500/99** que regula el procedimiento del Hábeas Corpus en su **artículo 14 inciso b)** dice: ……*cabrá el recurso de aclaratoria, el cual será interpuesto hasta el día siguiente de notificada la sentencia definitiva. La interposición del recurso de aclaratoria no interrumpirá los plazos, sean legales o judiciales*".-

En concordancia, el **artículo 17, de la Ley 609/95,** dispone: "*Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencias de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admitirá impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad*".-

Antes de referirme directa y concretamente a dicho análisis, cabe recordar que la **aclaratoria** no es un recurso sino una herramienta de rectificación procesal de las resoluciones judiciales que adolezcan expresiones oscuras, errores materiales u omisiones

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

que no afectan la esencia de lo decidido. Como tal, puede ser utilizada, por las partes contra cualquier pronunciamiento jurisdiccional dictado por los jueces o tribunales e incluso de oficio, en la medida que se respete el alcance, el sentido y los contenidos esenciales de su original decisión. Esta es la idea central en torno a la cual se ha estructurado el artículo 126 del CPP[1].-

De ahí que consagrarla como un medio de impugnación, cuando todo el diseño legal adoptado establece lo contrario, robustecería una de las más perjudiciales distorsiones normativas porque terminaría frustrando la proyección lineal y progresiva del proceso penal hacia la definición del conflicto de manera eficaz y oportuna.-

En definitiva, la aclaratoria **solamente puede rectificar meras equivocaciones detectables sin mayor esfuerzo intelectual** –que de ningún modo pueden asimilarse a los llamados errores *in iudicando* o *in procedendo* pues no se trata de fallas en el razonamiento del magistrado ni en la fijación de los hechos ni en la aplicación del derecho– **o deficiencias puramente terminológicas o idiomáticas o lexicográficas** –en cuya virtud resulta difícil o imposible entender el dispositivo de la resolución o comprender sus aspectos motivacionales– **o salvar omisiones en la que se hayan incurrido** –siempre que ello no importe la modificación esencial de la misma– **más nunca innovar, revocar o introducir modificaciones sustanciales que contradigan lo decidido.** Por tanto, toda alteración de la resolución en aspectos fundamentales o la introducción de modificaciones sustanciales que contradigan lo resuelto en aquélla, resultan ajenas al ámbito propio de la aclaratoria.-

De esta manera, ajustando estas consideraciones al caso en concreto, se advierte la improcedencia de la pretensión aducida por la Abg. Natalia Noemí Ojeda en razón de que los hechos denunciados y las argumentaciones que la sustentan, no corresponden a errores u omisiones materiales ni a imprecisiones terminológicas que imposibilitan el entendimiento o interpretación de lo resuelto por la Sala Penal sino más bien pretenden alterar la esencia de las decisiones ya tomadas al anhelar modificaciones sustanciales que exceden y escapan del ámbito propio de este mecanismo procesal de rectificación. Por lo tanto, considero que no queda otra alternativa que rechazar la presente aclaratoria por no reunir los presupuestos legales establecidos en el art. 126 del CPP. **Es mi voto.-**

A su turno, el ministro Benítez Riera dijo: A su turno, el Ministro Dr. Luis María Benítez Riera manifestó adherirse al voto que antecede, por los mismos fundamentos.-

A su turno, el ministro Ramírez Candía dijo: 1. Coincido con la opinión de la Ministra preopinante en el sentido de rechazar la aclaratoria solicitada, permitiéndome

---

[1] **Art. 126, CPP**: *"Aclaratoria. Antes de ser notificada una resolución, el Juez o Tribunal podrá aclarar las expresiones oscuras, corregir cualquier error material o suplir alguna omisión en la que haya incurrido, siempre que ello no importe la modificación esencial de la misma. Las partes podrán solicitar aclaraciones dentro de los tres días posteriores a la notificación"*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

agregar las siguientes consideraciones: 2. Analizando la aclaratoria planteada y a la luz de lo dispuesto en el Art. 126 del C.P.P., se verifica que la peticionante no se refiere a expresiones oscuras, errores materiales o cualquier omisión que haya podido contener el Acuerdo y Sentencia que se pretende sea aclarado, sino que lo que busca es un nuevo estudio de la garantía constitucional intentada.- 3. En relación a mi voto, aludido especialmente en el pedido de aclaratoria, corresponde resaltar que fue elaborado en base a la información proporcionada por el Juez Penal de Garantías de Villa Hayes Víctor Hugo Ronzewski a través de su oficio de fecha 20 de agosto de 2024, y se trata de un voto en minoría de criterio en el Acuerdo y Sentencia N° 382 D dictado por esta Sala Penal, por lo que no afectaría el sentido de la parte resolutiva, que es contra lo cual puede pedirse la aclaratoria.- 4. De esta forma, no se constata que la resolución cuestionada guarde silencio acerca de alguna cuestión que debió ser materia de pronunciamiento, como lo requiere el articulado que rige el presente pedido, más bien, se observa la pretensión de que se estudie nuevamente lo argumentado en el Hábeas Corpus ya presentado y atendido por esta Sala Penal. Por todo ello, la presente aclaratoria deviene improcedente. ES MI VOTO.-

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

ACUERDO Y SENTENCIA

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. **NO HACER LUGAR** a la aclaratoria interpuesta por la Abg. Natalia Noemí Ojeda contra el Acuerdo y Sentencia Nº 382 de fecha 27 de setiembre de 2024 dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, conforme a los fundamentos de la presente resolución.-

2. **ANOTAR,** registrar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 13 de diciembre de 2024 con Nro. AyS: 537 D.